

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1992

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de hilados de algodón originarios de Egipto

(92/179/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

## A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante Reglamento (CEE) nº 2818/91<sup>(2)</sup>, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de hilados de algodón originarios de Brasil, Egipto y Turquía y dio por concluido el procedimiento por lo que respecta a este producto originario de India y Tailandia. El Consejo, por Reglamento (CEE) nº 171/92<sup>(3)</sup>, prorrogó ese derecho por un periodo no superior a dos meses.

## B. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, a las partes interesadas que lo solicitaron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión. También dieron a conocer su punto de vista por escrito sobre las conclusiones.
- (3) Se informó a las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre los que se proponía recomendar la imposición de derechos definitivos y la percepción definitiva de los importes recibidos en concepto de derecho antidumping provisional. También se les concedió un plazo para hacer observaciones posteriormente a la declaración.
- (4) Los comentarios orales y escritos de las partes fueron tomados en consideración, y se modificaron las conclusiones de la Comisión cuando resultó necesario para tenerlos en cuenta.
- (5) Debido a la complejidad del procedimiento y a las demás razones indicadas en el considerando 11 del Reglamento (CEE) nº 2818/91, no pudo concluirse la investigación en el plazo de tiempo previsto en

la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2433/88.

## C. DUMPING

- (6) Mediante Reglamento (CEE) nº 171/92, el Consejo llegó a la conclusión de que los precios de las importaciones de hilados de algodón originarios de Egipto no constituían un dumping significativo.

## D. PERJUICIO

- (7) En vista de las anteriores conclusiones sobre dumping, la Comisión considera innecesario seguir examinando la cuestión del perjuicio en relación con las importaciones de hilados de algodón originarios de Egipto.

## E. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (8) Tras haber informado a la Comisión de las anteriores conclusiones, el denunciante formuló otras observaciones relativas a la determinación de los márgenes de dumping respecto de las importaciones mencionadas. La Comisión examinó estas observaciones, pero llegó a la conclusión de que no contenían información ni argumentos nuevos y que, por tanto, debían mantenerse sus conclusiones. En esas circunstancias, se considera que no es necesario adoptar medidas de protección y que conviene concluir el procedimiento,

DECIDE :

*Artículo único*

1. Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de hilados de algodón incluidos en los códigos NC 5205 11 00 a 5205 45 90 y 5206 11 00 a 5206 45 90, originarios de Egipto.
2. Los importes recibidos en concepto de derecho antidumping provisional establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2818/91 sobre las importaciones a que se hace referencia en el apartado 1 quedarán liberados.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1992.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 271 de 27. 9. 1991, p. 17.<sup>(3)</sup> DO nº L 19 de 23. 1. 1992, p. 33.